



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05001-31-05-010-2017-00709-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA ARANGO ZAPATA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES.
<b>LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:</b>	JORGE COULSON RODRIGUEZ

Se tiene que, en la audiencia del 04 de octubre de los corrientes, se ordenó oficiar a la sociedad AVES EMAUS S.A.S. para que diera cuenta de la relación laboral o de cualquier naturaleza sostenida con la demandante, con el fin de determinar si sería necesaria o no su integración al presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad requerida dio respuesta al oficio informando que no se tenía información respecto de algún vínculo sostenido entre ésta y la señora MARTHA CECILIA ARANGO ZAPATA, y teniendo en cuenta que el período laboral y de cotizaciones a la seguridad social que alegó tener la demandante con la empresa en cuestión, es determinante para establecer la procedencia o no de la pretensión principal en el presente proceso, se hace necesario integrar a la empresa AVES EMAUS S.A.S., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, para que se haga parte en el mismo.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes que en él intervienen, dispone éste ente judicial de conformidad con lo normado por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento Laboral (Art. 145 del C. P. del T. y de la S.S.), CITAR a la empresa **AVES EMAUS S.A.S.**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, ya que solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo frente a lo demandado.

En consecuencia, se realizará la notificación al representante legal de la sociedad referida, de acuerdo con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida dos (02) días después de enviada la comunicación y se correrá traslado tanto de la demanda como del presente auto por el término de diez (10) días para que la conteste.

Así las cosas, se entiende suspendido el proceso durante el término de la notificación efectiva a la sociedad lo cual supone que no podrá ser llevada a cabo la audiencia que se tenía programada para el día 16 de diciembre de los corrientes.

Se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, y de ser posible Trámite y Juzgamiento, consagradas en

los Artículos 77 y 80 del C. P. del T. y de la S. S., modificados por los 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 para el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de diciembre de 2021

El auto anterior fue notificado por ESTADO y ESTADO ELECTRÓNICO N°204 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO  
Secretaria

SR